

Acción de tutela.

RADICADO: 54-001-31-21-001-2021-00057-00

Auto AT N° 0129 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente procedimiento remitido por competencia, por parte del Juzgado promiscuo municipal de El Zulia (Norte de Santander); iniciado por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS, actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO. Por considerar que las accionadas con su conducta omisiva le están vulnerando sus Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos (sic).

Así mismo se hace necesario vincular al presente procedimiento DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Además considera pertinente y conveniente vincular a la presente acción constitucional en calidad de terceros con interés en el resultado del mismo, a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2016 del empleo denominado técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286 ofertado a través de la convocatoria N° CNSC No. 429 de 2016 – Antioquia. Para tal efecto, dichas personas deberán ser notificados respecto del inicio del presente trámite por medio de las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; quienes cuentan dentro sus bases de datos y aplicativos los datos pertinentes; debiéndoles remitir el escrito de tutela instaurado por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS y el presente proveído. Lo anterior por el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la misma, dirigidos a las cuentas de correo de esta judicatura jcctoersrt01cuc@notificacionesrj.gov.co y j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior; las entidades demandadas deberán remitir con destino a esta judicatura, certificación demuestre la respectiva notificación a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2016 del empleo denominado técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286 ofertado a través de la convocatoria N° CNSC No. 429 de 2016 – Antioquia. Incluyendo el correo electrónico al cual fue remitido la presente acción constitucional, la fecha, hora y el estado del envío.

También; y tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción y por ende al Debido Proceso, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído publiquen dentro de sus respectivas páginas web la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS. De igual manera allegando a este despacho constancia que demuestre lo antes ordenado.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada por parte del accionante, en la cual solicita que los entes demandados y vinculados se abstengan de realizar nombramientos, dejar sin efecto si se hubiese realizado, respecto del cargo de técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286. El despacho estima conveniente manifestar lo siguiente:

“La Corte Constitucional, ha expresado que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez puede dictar medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección de derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”

Aunado a que auto 380 de fecha 07 de diciembre de 2010, la Honorable Corte Constitucional hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 7:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión de acto específico de autoridad, administrativa o judicial – o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnera su derecho (inciso 1°). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños” como consecuencia de los hechos realizados...” también las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin.

Lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables. A lo anterior, es necesario indicar, que no se accederá a la petición elevada, por cuanto no se avizora o al menos no está demostrado una situación que le generen perjuicio irremediable al actor; pues vale la penas también indicar, que este no debe simplemente mencionarse, este debe demostrarse.

Conforme a lo precedentemente establecido, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada iniciado por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS, actuando en causa propia contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés en el resultado del mismo, a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2016 del empleo denominado técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286 ofertado a través de la convocatoria N° CNSC No. 429 de 2016 – Antioquia.

CUARTO: los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192110081145 del 18 de junio de 2016 del empleo denominado técnico administrativo, grado 2, código 367, código OPEC 41286 ofertado a través de la convocatoria N° CNSC No. 429 de 2016 – Antioquia, deberán ser notificados respecto del inicio del presente trámite por medio de las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, quienes cuentan dentro sus bases de datos y aplicativos los datos pertinentes; debiéndoles remitir el escrito de tutela instaurado por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS y el presente proveído. Lo anterior por el término de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la misma, dirigidos a las cuentas de correo de esta judicatura jccoesrt01cuc@notificacionesrj.gov.co y j01ccesrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo; las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA deberán remitir con destino a esta judicatura, certificación demuestre la respectiva notificación a los integrantes de la lista de elegibles antes reseñada. Incluyendo el correo electrónico al cual fue enviada la presente acción constitucional, fecha, hora y el estado del envío.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído publiquen dentro de sus respectivas páginas web la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor LEONEL MUÑOZ ARENAS. De igual manera allegando a este despacho constancia que demuestre lo antes ordenado.

SEXTO: Oficiese a quienes representan a las entidades accionadas y vinculadas o quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído,

además de allegar el documento idóneo que demuestre la calidad en la que actúan, se pronuncien sobre lo pretendido y expuesto por la demandante en su escrito de tutela que se les anexa.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante. En consideración a lo antes motivado.

OCTAVO: Practíquese las demás diligencias que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

(FIRMADO ELCTRONICAMENTE)
LUZ STELLA ACOSTA